Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Expediente N° 500013103001 2014 00192 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Vista la petición de terminación parcial del presente trámite divisorio obrante en archivo digital 03, pronto se anuncia que no es posible finiquitar el asunto, puesto que en la actualidad el inmueble a dividir no se encuentra en cabeza de uno solo de los copropietarios, señalando expresamente el canon 2340 del Código Civil que *"[l]a comunidad termina: 1. Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona. 2. Por la destrucción de la cosa común. 3. Por la división del haber común"*, sin que ninguna de las anteriores circunstancias haya sucedido en la cuestión, siendo la finalidad de este trámite resolver la indivisión en la que se encuentran los extremos procesales.

Entonces, puesto que la copropiedad del 87,54% del bien materia de la *litis* se encuentra en cabeza de Leila Zuluaga Fajardo y el 12.46% restante en cabeza de los herederos del fallecido copropietario Agustín Zuluaga Fajardo, para que sea viable que se termine el presente asunto es necesario el desistimiento de las pretensiones por parte de la totalidad de los extremos procesales copropietarios, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 314 del estatuto adjetivo, que a la letra dispone *"**[e]n los procesos** de deslinde y amojonamiento, **de división de bienes comunes**, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, **el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada**, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso"* (negrilla del despacho).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. De otro lado, puesto que la secuestre Luz Mabel López Romero no tomó posesión de la labor que le fue encomendada mediante auto de 21 de octubre de 2022 como secuestre del inmueble con matrícula inmobiliaria 230-35498, recibiendo el mismo de parte del secuestre Luis Enrique Pedraza, sin justificar su omisión, es el motivo por el cual se ordenará compulsarle copias al Consejo Seccional de la Judicatura por inobservar sus obligaciones como auxiliar de la justicia. Por **secretaría** procédase de conformidad.

En la presente oportunidad, con el objeto de dar celeridad al trámite del presente asunto, se designa en reemplazo de Luz Mabel López Romero, a la sociedad PACHECO ADMINISTRACIONES para que funja como secuestre del inmueble con matrícula inmobiliaria 230-35498, désele posesión y proceda de forma inmediata a recibir el bien en comento por parte de LUIS ENRIQUE PEDRAZA, dejando las constancias que estime pertinentes y debiendo ulteriormente darle aplicación a lo reglado por el numeral 6º y 9º del artículo 595 del C.G.P.. Por **Secretaría**, líbrense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy **6 de febrero de 2023** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO.**

_____
PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriel Mauricio Rey Amaya

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0848ad439be668766b1919e15558fec0667067daff863e4616bba5a03a4ae360**

Documento generado en 03/02/2023 01:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica